REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	**110013342-046-2020-00247-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ANDRÉS URREGO PÉREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JOSÉ ANDRÉS URREGO PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio frente a la petición con radicado IP1YXLJHWR dirigida al reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y del pago de la prima de actividad como soldado profesional.

Ahora bien, en memorial allegado vía correo electrónico el 18 de febrero de 2021, se evidencia certificado emitido por el Ejército Nacional- Dirección de Personal, en el cual se demuestra que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios fue en el *"Batallón de Alta Montaña No. 2 'GR. Santos Gutiérrez' ubicado en El Espino-Boyacá."*

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

De acuerdo con lo anterior, en este caso, la última Unidad en la que prestó sus servicios corresponde al Batallón de Alta Montaña No.2 "Gr. Santos Gutiérrez", ubicado en El Espino -Boyacá., razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo primero, numeral 14, literal b del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006[1], emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO–reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda:

[1] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO –reparto,** por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43f4f904b8a1930e0100a1653fc053a53185f522b52bd93403e3ce80abef55aa
Documento generado en 12/11/2021 07:13:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica